



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
Tema: Falla del servicio

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA** en nombre propio y en nombre de su hijo menor **JUAN ESTEBAN MEJÍA LOZANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00172-00**.

1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:

- *Que se declare administrativamente responsable a la nación – Ministerio del Trabajo por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, Maira Johana Lozano Bonilla y Juan Esteban Mejía Lozano por la falla en el servicio en que incurrió al haber omitido comunicar al banco BBVA la modificación de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia (ASTBVC), en los términos de los artículos 363 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada a pagar como reparación del daño ocasionado a los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales discriminados de la siguiente manera:*

- *Perjuicios patrimoniales:*

Lucro cesante: Para la demandante Maira Johana Lozano Bonilla y corresponde a los salarios, comisiones, prestaciones sociales tales como primas legales y extralegales, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio especial de vivienda y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde el 27 de junio de 2018 y hasta el 17 de marzo de 2019, los cuales se estiman aproximadamente en cuarenta y dos millones treinta mil trescientos veinte pesos (\$42.030.320). en esta liquidación

no se incluyen aportes al sistema de seguridad social integral, los cuales deberán ser pagados directamente al Sistema conforme al cálculo actuarial a que haya lugar.

- *Perjuicios extrapatrimoniales*

Daño moral:

Para Maira Johana Lozano Bonilla el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para Juan Esteban Mejía Lozano el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- *Condenar a las demandadas a actualizar la anterior condena, aplicando el Índice Mensual de Precios al Consumidor – I.P.C., desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- *Condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente y hasta que se cumpla la totalidad de la condena, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*
- *Condenar a la demandada al pago de costas procesales, incluyendo agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 361 y siguientes del C.G.P.*

2. Hechos.

De conformidad con los aspectos fácticos señalados en el libelo demandatorio, se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Pág. 3 archivo PDF 048 del expediente digitalizado):

- 1. Que el 04 de agosto de 2014, la señora Maira Johana Lozano Bonilla celebró contrato individual de trabajo a término indefinido con la entidad financiera Banco BBVA (Banco Viscaya Argentaria Colombia S.A.), para ejercer funciones de Gestor de Particulares.*
- 2. Que posteriormente, la señora Maira Johana Lozano Bonilla fue nombrada en calidad de miembro suplente de la Junta Directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia (ASTBVC) – Seccional Ibagué, mediante acta 003 celebrada el 17 de noviembre de 2017 a las 7:00 P.M.*

3. *Que el 21 de noviembre de 2017, la Asociación de Trabajadores de Colombia (ASTBVC), le notificó al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Tolima la modificación de la junta directiva, quedando así radicado bajo el No. 11EE2017717300-00003442.*
4. *Que el 27 de noviembre de 2017, el Banco BBVA le notificó a la señora Lozano Bonilla la terminación de su contrato de trabajo a término indefinido, de manera unilateral y sin justa causa y en ese momento la hoy demandante informó que no podía ser despedida porque gozaba de fuero sindical, condición que ya había sido informada a la Entidad mediante correo electrónico y que fue desconocida por el Banco debido a la falta de comunicación de parte del Ministerio del Trabajo.*
5. *Que como la demandante había comunicado su condición foral ante el Ministerio del Trabajo – Territorial Tolima y al ver vulnerado su derecho de libertad de asociación, el 30 de noviembre de 2017 elevó reclamación ante el banco BBVA a fin de no ser desmejorada en la labor ejercida y que se respetara su derecho a no ser despedida sin justa causa y sin el debido proceso, por el hecho de pertenecer a la Asociación de Trabajadores de Colombia en calidad de suplente fiscal. Esta reclamación jamás obtuvo respuesta.*
6. *Que, la demandante interpuso acción de tutela para lograr la protección de sus derechos laborales; sin embargo, sus pretensiones fueron negadas debido a la existencia de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos.*
7. *Que, el 07 de marzo de 2018, la demandante promovió demanda laboral en contra del Banco BBVA, a fin de obtener el reintegro por fuero sindical y en decisión de segunda instancia del 04 de abril de 2018, se ordenó su reintegro al cargo que ocupaba antes del despido y el pago indexado de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento del despido y de los aportes al Sistema de Seguridad Social.*
8. *Que el 11 de mayo de 2018, el Banco BBVA le envió un oficio a la demandante dando cumplimiento al anterior fallo, reintegrándola para dar continuidad a su contrato de trabajo y liquidando los salarios y emolumentos dejados de percibir.*
9. *Que el 16 de mayo de 2018, el Banco BBVA, instauró acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia del 04 de abril de 2018, que ordenó el reintegro de la señora Lozano Bonilla resaltando la responsabilidad que le asistía al Ministerio del Trabajo de comunicar de manera inmediata al empleador la constitución o modificación de la junta directiva de un sindicato cuando le fuere notificado y al no estar cumplida esa obligación, la sala de Casación Laboral decidió por vía de esa acción de tutela dejar sin efecto la aludida sentencia del 04 de abril de 2018 y*

ordenó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que profiriera una nueva sentencia dentro del proceso ordinario laboral de reintegro por fuero sindical.

- 10. El anterior fallo de tutela fue objeto de impugnación por parte de la señora Maira Johana, no obstante, la decisión fue confirmada el 09 de agosto de 2018.*
- 11. Que, en virtud de lo anterior, el banco BBVA retiró a la demandante de su cargo a partir del 27 de junio de 2018, fecha desde la cual la señora Maira Johana Lozano permaneció desempleada hasta el 18 de marzo de 2019.*
- 12. Que la Entidad demandada le causó un daño antijurídico a la demandante al haber omitido el deber que le asistía de comunicar al empleador (banco BBVA), el cambio en la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia, pese a que esa modificación se informó al Ministerio el 21 de noviembre de 2017, configurándose una trasgresión normativa.*
- 13. Que luego de su despido injustificado, la demandante sufrió por varios meses la ausencia de ingresos que le permitieran llevar una vida digna junto con su hijo menor, situación que además la llevó a trasladarse de domicilio en varias ocasiones a donde familiares que le brindaban techo y a recibir de ellos alimentación y vestido, teniendo que vivir días angustiantes y deprimentes que le ocasionaron quebrantos de salud. La situación mejoró el 18 de marzo de 2019, cuando la señora Lozano Bonilla ingresó a laborar al Banco Agrario.*

Fundamentos de derecho

La parte demandante invoca las siguientes normas:

“ARTICULO 363. NOTIFICACIÓN. *Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.”*

“ARTICULO 367. PUBLICACIÓN. *El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización sindical, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro sindical del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.”*

De conformidad con lo anterior, la parte actora manifiesta que los términos señalados para que el Ministerio del Trabajo procediera a efectuar de manera inmediata la

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

comunicación al Banco BBVA de los cambios realizados a la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia y que fueron informados por la organización sindical desde el 21 de noviembre de 2017, en cumplimiento del mandato legal. No obstante, aduce que el bando BBVA alegando no saber del fuero sindical que ostentaba la demandante porque no había sido informado por el Ministerio del Trabajo, procedió a dar por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido que había suscrito con ella, configurándose una trasgresión de la normativa atinente al caso, materializándose perjuicios materiales y morales en cabeza de la demandante.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Nación- Ministerio del Trabajo (archivo PDF 019 Cuaderno Principal expediente digitalizado)

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que en efecto el 21 de noviembre de 2017, hubo una solicitud de registro sindical por parte de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia; sin embargo, aduce que no es cierto que esa Asociación le hubiese notificado al Ministerio del Trabajo la modificación de la junta directiva, pues lo que hizo el sindicato fue cumplir con la obligación legal que le impone el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre comunicar los cambios en su junta directiva para el depósito en el registro sindical con fines exclusivos de publicidad, según declaratoria de exequibilidad condicionada del mentado artículo dispuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia C-465 del 14 de mayo de 2008 con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.

Así mismo, el mandatario asegura que la demandante tenía la obligación de comunicarle su condición foral a su empleador que era el banco BBVA y no al Ministerio del Trabajo, pues la función del Ministerio es realizar el depósito ante el registro sindical de la conformación de la junta directiva en cumplimiento de una obligación legal.

Expresa que el Ministerio del Trabajo nunca fue parte del proceso ordinario laboral que adelantó la señora Lozano Bonilla y que nunca se practicó ninguna prueba para verificar si efectivamente existió comunicación legal o no al empleador remitida por ese Ministerio, en donde se informara del cambio en la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia.

Aduce que el Ministerio del Trabajo no ocasionó ningún tipo de daño antijurídico, pues la comunicación se realizó de inmediato, por lo que afirma que la omisión que se le endilga no existió y advierte que en todo caso, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la demandante, se ordenó su reintegro al cargo en el Banco y se ordenó el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, lo cual, según indica, exonera al Ministerio de cualquier responsabilidad patrimonial en este caso.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Insiste en que ese Ministerio remitió con destino al banco BBVA el día 28 de noviembre de 2017, la comunicación en la que informaba de la modificación de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia y la misma fue recibida en el banco el 04 de diciembre de 2017, por lo que asegura que esa Entidad no incurrió en ningún tipo de omisión.

Relata que el 21 de noviembre de 2017 se registró la modificación de la junta directiva ante el Ministerio del Trabajo y pasaron tres días hábiles hasta el 28 de noviembre de 2017, fecha en que el Ministerio remitió el correo certificado al banco BBVA informando esa situación, por lo que asegura que el fuero fue oponible tan sólo hasta el 30 de noviembre de 2017; no obstante, el banco tan sólo recibió la comunicación remitida por el Ministerio el 04 de diciembre de 2017.

A continuación, la Entidad propuso la excepción de **“caducidad”** la cual fundamentó señalando que de acuerdo con el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho esto, la accionada refiere que de acuerdo con el escrito de demanda, en el caso concreto, el banco BBVA terminó el contrato de la demandante el 27 de noviembre de 2017, por una presunta omisión en que incurrió el Ministerio del Trabajo, lo que quiere decir que a partir de ese momento empezó a correr el término de dos (2) años de caducidad de los que habla la norma y vencieron el 28 de noviembre de 2019; sin embargo, dicho término fue suspendido el 26 de noviembre de 2019, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, trámite que culminó el 20 de enero de 2020, por lo que la parte actora tenía a más tardar hasta el 22 de enero de 2020 para presentar la demanda; no obstante, tan solo lo hizo el 30 de septiembre de 2020, es decir, cuando ya había operado el término de caducidad del medio de control de la referencia.

Por otro lado, la demandada propuso los siguientes medios exceptivos:

“Hecho de un Tercero”: frente a la misma sostiene que quien terminó de manera unilateral el contrato de trabajo de la demandante y le causó el daño antijurídico alegado fue el banco BBVA, situación que según indica, nada tuvo que ver con su condición de aforada, pues el despido tuvo lugar el 27 de noviembre de 2017 y esa condición foral tal sólo fue comunicada a la Entidad Financiera el 30 de noviembre de esa anualidad.

“Culpa exclusiva de la víctima”: señala que fue la misma demandante la que incurrió en una omisión al no informarle oportunamente a su empleador que hacía parte de la junta directiva de un sindicato, por lo que el Banco tuvo conocimiento de esa situación cuando ya había dado por terminado el contrato suscrito con ella.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

“No se configuró el daño”: asegura que el Ministerio del Trabajo le comunicó a tiempo la condición foral de la señora Maira Johana Lozano Bonilla; sin embargo, expresa que antes que eso sucediera, el Banco ya había tomado la decisión de dar por terminado el contrato de la demandante en uso de los derechos que el concede el Código Sustantivo del Trabajo para terminar unilateralmente un contrato de trabajo.

“Los elementos de la responsabilidad no son imputables a mi representado”: el mandatario del Ministerio del Trabajo sostiene que la terminación unilateral del contrato de trabajo de la demandante por parte del banco BBVA, fue producto del ejercicio de los derechos de que goza esa Entidad Financiera de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 30 de septiembre de 2020 (Archivo 002 expediente digitalizado), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante providencia del 08 de octubre de 2020, la inadmitió (archivo 005 expediente digitalizado) y, una vez subsanada, procedió a su admisión, a través de auto del 09 de diciembre de 2020 (archivo 010 expediente digitalizado).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 012 expediente digitalizado), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones y allegó las pruebas (archivo 019 expediente digitalizado).

Dentro del término legal pertinente, la parte actora presentó reforma de la demanda (archivo 026 expediente digitalizado), la cual fue admitida parcialmente a través de providencia del 23 de septiembre de 2021 (archivo 037 expediente digitalizado). De dicha reforma se corrió traslado a la demandada, la cual se pronunció de manera oportuna frente a la misma (archivo 055 expediente digitalizado).

Mediante providencia del 10 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (archivo 060 expediente digitalizado), la cual se llevó a cabo el 01 de junio de 2022 y en la misma se decidieron las excepciones previas planteadas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. (archivo 070 expediente digitalizado).

La audiencia de pruebas se adelantó en dos fechas, esto es, el 09 de agosto de 2022 y el 12 de octubre de 2022 (archivos 079 y 081 expediente digitalizado) y allí se incorporaron las pruebas documentales decretadas y solicitadas y se recaudaron los testimonios. Culminada esta diligencia, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido únicamente por la parte demandante y a su vez, el delegado del

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Ministerio Público emitió concepto.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (archivo 084 Exp. Digitalizado)

El apoderado de la parte demandante reiteró los hechos y argumentos expuestos en la demanda y señaló que en el proceso aparece claro que el banco BBVA decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo de la demandante como una represalia, aduciendo que no tenía conocimiento de su condición de aforada.

Dicho esto, le mandatario de la demandante concluye que en el presente caso lo procedente es determinar quién era el responsable de notificar al banco acerca de la modificación de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores de Colombia, teniendo en cuenta que con anterioridad al despido de la demandante ya se había depositado el acta que modificaba dicha junta directiva.

Advierte que, conforme a la sentencia C-465 de 2008, los cambios que se realicen en relación con un sindicato tienen efecto inmediato y frente a los empleadores dichos cambios surten efectos a partir de que el sindicato les informe sobre ellos; sin embargo, destaca la Corte que, si el primer notificado es el Ministerio, este adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador de la designación que se realizó.

Menciona que la anterior tesis fue sostenida por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias: C-737 de 2008, C-695 de 2008, C-734 de 2008, T-535 de 2009, T-464 de 2010, T-938 de 2011 y T-148 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, la parte actora deduce que la obligación de comunicar al empleador la condición de aforada de la demandante recaía en el Ministerio del Trabajo, quien debía cumplir con ese deber legal de manera inmediata dado que estaban en juego los derechos de la demandante; sin embargo, expresa que en el *sub judice* aparece clara la omisión de este deber, lo que conllevó a que la demandante padeciera un daño antijurídico.

5.2. Concepto delegado del Ministerio Público (archivo 086 Exp. Digitalizado).

El delegado del Ministerio Público se pronunció dentro del término correspondiente para manifestar que el caso bajo análisis se enmarca en la responsabilidad subjetiva por falla del servicio, en donde a la parte actora le corresponde acreditar no sólo el daño antijurídico, sino el nexo causal entre este y la acción u omisión imputable a la entidad, mientras que a la demandada le corresponde acreditar que su actuación estuvo enmarcada en los lineamientos que el ordenamiento jurídico le exige e incluso puede

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

exonerarse de responsabilidad acreditando que el hecho dañoso fue ocasionado por fuerza mayor o por un hecho determinante de un tercero o de la víctima.

Dicho esto, el Procurador delegado ante este despacho señala que conforme al artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo, una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores y el inspector o alcalde a su vez, pasaran igual comunicación al empleador, inmediatamente. En cuanto a los cambios de la junta directiva, el artículo 371 establece que deben comunicarse dentro del mismo término a que hace referencia el artículo 363 del CST.

Refiere que la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 2008 declaró la exequibilidad del artículo 371 del CST, precisando que la obligación de informar al Ministerio de la Protección Social y a los empleadores sobre los cambios en las juntas directivas de los sindicatos tiene como propósito dar publicidad a las decisiones de la organización sindical para hacerlas oponibles a terceros. Resalta que, de acuerdo con la Corte, la garantía del fuero sindical surge a partir de diferentes momentos, dependiendo del sujeto frente al cual se puede hacer oponible:

- Respecto del sindicato desde el mismo momento en que se toma la decisión.
- En cuanto al gobierno y empleadores la Corte considera que los cambios tienen efectos a partir del momento en que el sindicato les informe sobre ellos.
- Frente a terceros la protección surge a partir de la comunicación que el Sindicato hace al Ministerio de Trabajo, en la medida en que a partir de ese momento se pueden expedir certificaciones.

Continúa señalando el Ministerio Público, que en esa providencia la Corte abordó la problemática que se puede presentar en cuanto a la oponibilidad frente al gobierno y al empleador en los casos en que la comunicación no se hace en forma simultánea. En la sentencia se indica que, si el primer notificado es el empleador, desde el mismo momento de la notificación surge la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes, lo cual también ocurre respecto de la notificación que se haga al Ministerio del Trabajo, en la medida en que este adquiere la obligación de comunicar de manera inmediata al empleador.

Añade que en sentencia T-938 de 2011, la Corte reiteró que la publicidad de los actos del sindicato posibilita su oponibilidad a terceros y precisó que la protección otorgada por el fuero sindical se aplica a partir de la primera comunicación que se haga, bien sea al empleador que tiene la posibilidad de modificar las condiciones laborales o de terminar el vínculo o la que se hace al Ministerio o al alcalde, en la medida en que estos, tan pronto son notificados adquieren la obligación de informar inmediatamente al empleador. El Ministerio Público menciona que bajo esta misma línea analítica se ha pronunciado en múltiples ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Dicho esto, el delegado del Ministerio Público señaló que en este caso se probó la existencia de un daño antijurídico en tanto el debate de la demandante se extendió a la interposición de acciones de tutela y de una demanda de fuero sindical en la que se le negaron las pretensiones y no logró alcanzar el reintegro al cargo que desempeñaba en el BBVA.

En cuanto a la imputación del mismo a la Entidad demandada el Procurador manifiesta que de acuerdo con el artículo 363 del CST, el sindicato es el primer obligado a comunicarle al empleador los cambios que se produzcan en su junta directiva; así como también está legitimado para efectuar esta comunicación cualquier miembro de la junta entrante o saliente y finalmente el inspector que reciba la comunicación deberá informarle inmediatamente al empleador.

Explica que con relación al Ministerio del Trabajo la norma no consagra un tiempo o periodo preciso dentro del cual el inspector del trabajo deba comunicar al empleador los cambios en la junta directiva de un sindicato, pues solo se indica que esa actuación debe surtirse inmediatamente.

Señala que pareciera entonces que la comunicación del inspector del trabajo debe surtirse una vez recibe la comunicación que hace el sindicato; sin embargo, el delegado destaca que la inmediatez debe valorarse desde la órbita del funcionamiento de las entidades públicas, en las que existen diferentes dependencias, grupos de trabajo, reparto de tareas, etc, lo que implica que en tratándose de la administración pública, el concepto de inmediatez debe matizarse y tener en cuenta las circunstancias particulares del caso.

A renglón seguido el Procurador alude a que la conformación de la nueva junta directiva en el caso que nos ocupa, se produjo el 17 de noviembre de 2017 y fue comunicada al inspector del trabajo tan sólo el 21 de noviembre de esa anualidad a las 7:56 AM y la entidad demandada comunicó esta información al empleador el 28 de noviembre de 2017 y la comunicación fue finalmente recibida por el Banco el 04 de octubre de 2017, lo que quiere decir que desde que el Ministerio conoció de esta información, hasta el momento en que la comunicó al empleador trascurrieron un total de 5 días hábiles incluyendo el día de la recepción y el del envío y destaca en este punto que la demandada no desplegó ninguna acción probatoria para explicar el trámite de esa comunicación al interior de la Entidad.

Aunado a lo anterior, el delegado refiere que, atendiendo a la expresión “*inmediatamente*”, la conclusión a la que se llega es que efectivamente la Entidad demandada no remitió oportunamente la comunicación al Banco BBVA para poner en su conocimiento la condición de aforada de la demandante, pues si bien es cierto que es entendible que esa comunicación no hubiese sido remitida el mismo 21 de noviembre de

RADICADO No: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

2017, tampoco se encuentran dentro del expediente razones que justifiquen una demora de más de 3 días en el envío de la misma.

Recordó que desde la órbita de la falla del servicio, a la demandada le correspondía demostrar que con su actuar no quebrantó el deber obligacional que le asistía; sin embargo, menciona que la orfandad probatoria en ese sentido impide que se pueda determinar qué ocurrió en este caso en donde por la naturaleza de los derechos en juego se requería de celeridad en la gestión.

No obstante, el delegado expresa que lo anterior no implica que la conducta omisiva del sindicato y de la demandante deba quedar impune, pues de conformidad con la ley, ambos estaban legitimados y obligados para comunicar al empleador la conformación de la nueva junta directiva. Indica que, así como se le reprocha al Ministerio del Trabajo no haber comunicado antes al empleador, destaca que es mucho más reprochable la conducta de la demandante y del sindicato pues desde la fecha de designación de la nueva junta directiva y la comunicación de esta al Ministerio trascurrieron dos días hábiles y tan sólo informaron de este cambio al empleador cuando ya estaba notificado el despido.

Afirma que la negligencia con la que actuaron el sindicato y la demandante debe tener repercusiones a la hora de establecer responsabilidad por la demora en el trámite del asunto, en la medida en que no puede pasarse por alto la conducta de la afectada, pues nadie puede aprovecharse de su propio error.

Así las cosas, el delegado del Ministerio Público concluye señalando que aunque la demandada no expuso razones que permitieran concluir que el tiempo que transcurrió entre la recepción de la comunicación y el envío al empleador se encuentra justificado, deberá responder por las omisiones en que incurrió. Destaca que la responsabilidad atribuible al Ministerio del Trabajo resulta mínima frente a la negligencia del sindicato y de la propia demandante, quienes como principales interesados en hacer valer la garantía del fuero sindical, solo cumplieron con su deber de informarle al empleador cuando ya se había consumado despido, conducta que fue la que más incidencia tuvo en la causación del daño.

El Ministerio Público finaliza señalando que aparte de la concausalidad en la producción del daño que se hace evidente en este caso, tampoco se probaron los perjuicios morales alegados en este caso en donde no procede la presunción de los mismos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer *si, hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente demandado, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la presunta omisión en que incurrió, configurativa de una falla del servicio, por no haber adelantado como correspondía, la notificación prevista en los artículos 363 y 371 del Código Sustantivo del Trabajo, al banco BBVA como empleador de la aquí demandante.*

3. Tesis del Despacho.

Teniendo en cuenta lo debidamente acreditado en el proceso, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe en afirmar que el daño padecido por los demandantes, que se concretó en el fallecimiento del feto y la ruptura uterina de la paciente Señora Gloria Orfany Blandón, acaecido el 27 de diciembre de 2013, no es imputable a los Hospitales, por cuanto la atención brindada en estas Instituciones fue adecuada, las remisiones de la señora Gloria Orfany fueron oportunas y la atención brindada por los profesionales de las Entidades fue ajustada a los protocolos y a las guías de manejo de las complicaciones del embarazo y el parto.

4. Cuestión previa

4.1. Caducidad

Previo a adentrarnos en el fondo del asunto es preciso recordar que, al contestar la demanda, la Entidad demandada propuso la excepción de caducidad, aduciendo que dicho término en el caso del medio de control de reparación directa, es de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Dicho esto, la demandada manifiesta que en el presente caso el banco BBVA dio por terminado el contrato de trabajo de la demandante el 27 de noviembre de 2017, lo que quiere decir que los dos años de caducidad de que habla la norma transcurrían entre el 28 de noviembre de 2017 y el 28 de noviembre de 2019; sin embargo, como la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de noviembre de 2019, se suspendió dicho término dos días antes de su vencimiento y como dicho trámite de conciliación culminó el 20 de enero de 2020, la parte actora tenía hasta el 22 de enero de 2020 para presentar la demanda. A pesar de ello tan sólo la radicó el 30 de septiembre de 2020, fecha para la cual ya había operado la caducidad del medio de control.

Efectuadas las anteriores consideraciones, el despacho encuentra que no le asiste razón a la Entidad demandada en sus manifestaciones, pues si bien, el contrato de trabajo a término indefinido de la demandante fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el banco BBVA el 27 de noviembre de 2017, lo cierto es que la señora Maira Johana Lozano Bonilla emprendió toda una lucha jurídica para evitar su despido, lo cual implicó la interposición de una acción de tutela que le fue negada y el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical – reintegro ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral - en el que se profirió un fallo favorable a sus intereses el día 04 de abril de 2018, con el cual se conjuró transitoriamente el daño alegado en el *sub judice*; no obstante, el banco BBVA interpuso una acción de tutela contra esa decisión, ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual fue fallada en primera instancia el 20 de junio de 2018, dejando sin efecto la sentencia ordinaria del 04 de abril de 2018 y ordenando que se profiriera una nueva providencia en su lugar, la cual ,en esta ocasión sería contraria a los intereses de la acá demandante.

Es así como esa decisión de tutela fue impugnada por la señora Lozano Bonilla. Desafortunadamente para la accionante, dicha alzada fue despachada desfavorablemente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 09 de agosto de 2018, por lo tanto, fue a partir de ese momento que la demandante tuvo conocimiento de que el daño que había padecido, esto es, la terminación de su contrato de trabajo, se había concretado sin que existiera ninguna otra vía legal y jurídica para conjurar esa situación, de tal suerte que el término de caducidad del proceso de la referencia empezó a contarse el 10 de agosto de 2018 y vencía el 10 de agosto de 2020.

Es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con las pruebas arrimadas al cartulario, la parte actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial delegada en lo Administrativo el día 26 de noviembre de 2019, con lo cual suspendió el término de caducidad del *sub examine* cuando faltaban exactamente ocho (8) meses y quince (15) días para su vencimiento y dicho trámite conciliatorio culminó el 20 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad se reanudó el 21 de enero de 2020 y vencía el 17 de octubre de 2020; sin embargo, la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad el 30 de septiembre de 2020, es decir, cuando aún no había operado la caducidad en el presente proceso, de tal suerte que la excepción propuesta por la

RADICADO No: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

Entidad en este sentido no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisado lo anterior y procediendo con el análisis del caso propuesto, se tiene que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico y **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5.2. Falla del servicio por omisión

La falla del servicio es, ha sido y será la fuente principal y común de la responsabilidad civil del Estado que se presenta por un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, el desconocimiento de una obligación a cargo del Estado o, en términos generales, la violación de la ley. La responsabilidad civil del Estado, entonces, se origina no solo por la acción, sino también por la abstención, sea por el incumplimiento de un mandato jurídico (legal o administrativo) o por la infracción de una prohibición (legal o administrativa).

De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la omisión en el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento asigna a las autoridades solo configurará un evento de responsabilidad civil extracontractual del Estado, cuando se logre determinar con precisión el acreedor y el deudor. Los deberes, por sí solos, no constituyen obligaciones, pues estas no se predicán de personas indeterminadas, por lo que no puede admitirse que el Estado sea un “*asegurador universal*” o que se configura la responsabilidad civil extracontractual de manera automática cuando se presenta una omisión estatal. Igualmente, se tiene que el nivel de intervención o iniciativa del Estado no es absoluto, pues está condicionado a la disponibilidad de recursos económicos y humanos, a la capacidad institucional y al complejo funcionamiento del aparato estatal.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 08 de octubre de 2021. Radicación No. 17001-23-31-000-2006-00504-01(51937). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

Por lo tanto, la responsabilidad civil del Estado que se llegue a derivar de una falla del servicio por omisión no es absoluta e incondicional, sino relativa, y está condicionada por ciertas circunstancias como, por ejemplo, en algunos casos, la solicitud expresa, por parte del interesado, de una intervención dirigida a la autoridad competente. Dicha solicitud, por supuesto, se sujeta no solo a las formalidades que prevé la ley, sino a la capacidad de respuesta institucional disponible. Por ello, no se puede imputar una omisión – generadora de responsabilidad – si el obrar de la autoridad competente demanda un requerimiento para actuar, según sus atribuciones legales, y, a pesar de ello, el particular interesado se abstiene de pedir la intervención.

Señala el Consejo de Estado⁵ que una omisión o actuación ilícita de un ente de control podría dar origen al surgimiento de la obligación de indemnizar, pero solo si se prueba que media una causal adecuada, es decir, que la entidad demandada tenía la posibilidad efectiva de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal.

Bajo este régimen de responsabilidad subjetiva, a la parte actora le corresponde demostrar (i) el daño antijurídico, (ii) la conducta omisiva de la Administración y (iii) la relación de causalidad entre esta y aquel. La falla del servicio surge a partir de la comparación entre los deberes del Estado, solo si se concretan en obligaciones frente a sujetos determinados, respecto de una función determinada – marco normativo – y la conducta por omisión. Determinar el contenido obligacional a cargo del Estado exige que se identifiquen las leyes o reglamentos que gobiernan la actividad pública que se alega como causa del daño.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que para acreditar el daño alegado, la omisión en el cumplimiento de sus deberes que se imputa a la Entidad demandada y el nexo causal entre esta y aquel, se allegó al proceso el siguiente caudal probatorio:

6. De lo probado en el proceso.

- A folios 16 a 22 del archivo 003 del expediente digitalizado, aparece copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito por la señora Maira Johana Lozano Bonilla con el banco BBVA, el 04 de agosto de 2014, por medio del cual la demandante se comprometió a prestar a favor de esa Entidad Financiera las funciones de Gestor de Particulares en la sucursal del centro comercial La Estación de Ibagué adscrita al Área de Negocios Bancarios.

En la cláusula tercera se estableció que la trabajadora recibiría como remuneración mensual fija de \$2.010.000 y en la cláusula quinta se señaló que la duración del contrato sería indefinida mientras subsistieran las causas que le dieron origen y la materia del trabajo y tendría vigencia a partir del 04 de agosto de 2014.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 29 de julio de 2021. 05001-2331-000-2005-04742-01(45571). C.P. Guillermo Sánchez Luque.

En la cláusula novena se determinó que sería justa causa para terminar unilateralmente el contrato las señaladas en los artículos 62 y 63 del C.S.T., las faltas que se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos y otras mencionadas de manera expresa en el mismo contrato.

- A folio 23 del archivo 003 del expediente digitalizado obra una certificación del 15 de noviembre de 2017, expedida por la oficina de Recursos Humanos del BBVA, en la que se indica que la señora Maira Johana Lozano Bonilla se encontraba vinculada a esa Entidad Bancaria desde el 04 de agosto de 2014, como gestor de particulares con tipo de contrato a término indefinido, con un salario promedio de \$3.214.665, una asignación mensual de \$2.411.000.
- En certificación de fecha 27 de noviembre de 2017, que milita folio 24 del archivo 003 del expediente digitalizado, la oficina de gestión de beneficios del Banco BBVA manifiesta que Maira Johana Lozano Bonilla se desvinculó de ese banco a partir del 27 de noviembre de 2017, devengando un sueldo básico de \$2.411.000 y un salario promedio en el último año de \$3.210.222. Igualmente, la certificación expresa que el motivo de terminación del contrato fue unilateral sin justa causa.
- A folios 29 a 30 del archivo 003 del expediente digitalizado, se aprecia un Acta en la que se observa que el 05 de diciembre de 2016, se constituyó una organización sindical de industria del sector financiero denominada Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia ASTBC.
- Tal como se aprecia a folio 31 del archivo 003 del expediente digitalizado, mediante oficio del 13 de diciembre de 2016, el Secretario de Gobierno de San Luis (Tol.), remitió al Ministerio del Trabajo los documentos de creación del sindicato de industria – Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia (ASTBC)
- El 14 de diciembre de 2016, el vicepresidente de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia le comunicó al Ministerio del Trabajo el acta de constitución y directiva provisional de dicho sindicato para efectos de su registro. (fl.33 archivo 003 del expediente digitalizado)
- El 27 de diciembre de 2016, el Ministerio del Trabajo expidió el formato de constancia de registro del acta de constitución de la nueva organización sindical Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia. (fl.34 y 35 archivo 003 del expediente digitalizado)
- A folios 36 a 40 del archivo 003 del expediente digitalizado, reposa el acta del 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se modificó la junta directiva de la

Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia, quedando como vicepresidente suplente la señora Maira Johana Lozano Bonilla.

- A través de oficio del 21 de noviembre de 2017, el presidente de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia le informó al Ministerio del Trabajo de la modificación parcial de la junta directiva de esa organización sindical realizada el 17 de noviembre de 2017. Igualmente, en dicho oficio se solicitó que se notificara dicha información al empleador Raquel Llerena Polo, asesoría laboral BBVA y al director de zona centro occidente del banco BBVA. (fl.41 y 42 archivo 003 del expediente digitalizado)
- A folios 43 y 44 del archivo 003 del expediente digitalizado, reposa la constancia de registro de la modificación de la junta directiva de una organización sindical – Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia, comunicada el 21 de noviembre de 2017.
- A folio 45 del archivo 003 del expediente digitalizado, se observa el oficio del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual la gerente de oficina Ibagué del Banco BBVA le comunicó a la demandante la terminación unilateral de su contrato de trabajo a término indefinido a partir de esa fecha, aduciendo que, a partir del 22 de diciembre de 2017, la dependencia en la que ella se encontraba ubicada se cerraría definitivamente y no era posible reubicarla.

No obstante, el oficio aclara que la terminación del contrato de trabajo era unilateral y sin justa causa, por lo que se le pagaría la correspondiente indemnización.

- A través de oficio del 28 de noviembre de 2017, el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio del Trabajo le informó al banco BBVA que se realizó el depósito de registro de modificación de la junta directiva de la organización sindical Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia Seccional Ibagué, el 21 de noviembre de 2017. Dicho oficio fue recibido en la mentada Entidad Financiera el 04 de diciembre de 2017. (fl. 1 a 6 archivo 018 expediente digitalizado)
- Mediante oficio radicado el 28 de noviembre de 2017, el presidente de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia le solicitó a la directora – asesora laboral del Banco BBVA en Bogotá- que, se anulara la carta de despido notificada el 27 de noviembre de 2017 a la señora Maira Johana Lozano Bonilla, debido a que ésta última poseía fuero sindical por pertenecer a la junta directiva seccional Ibagué de ese sindicato y le advirtió que ese amparo aplicaba desde el momento de la inscripción de la junta ante el Ministerio del Trabajo, lo cual tuvo lugar el 21 de noviembre de 2017. (fl. 46 y 47 archivo 003 del expediente digitalizado)

- A través de oficio radicado el 30 de noviembre de 2017, la señora Maira Johana Lozano Bonilla informó al Banco BBVA que, desde el 17 de noviembre de 2017, empezó a hacer parte de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia como suplente fiscal y, por lo tanto, que estaba amparada por fuero sindical. (fl. 48 archivo 003 del expediente digitalizado)
- A folios 55 a 66 del archivo 003 del expediente digitalizado se aprecia que la señora Maira Johana Lozano Bonilla promovió acción de tutela contra el banco BBVA con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la libertad sindical, de asociación y al debido proceso y que se anulara la terminación unilateral de su contrato de trabajo a término indefinido y que se ordene su reintegro, por haber sido despedida pese a estar amparada por fuero sindical.

El conocimiento de dicha acción de tutela le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, el cual, mediante providencia del 11 de enero de 2018, accedió a lo pretendido por la parte actora y le ordenó al banco BBVA que en el término de 48 horas siguientes procediera a reintegrar a la señora Lozano Bonilla a un cargo igual al que venía desempeñando cuando se dio por terminada su relación contractual, debiendo cancelar los salarios desde la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el reintegro.

- El apoderado especial del banco BBVA impugnó el anterior fallo de tutela y de dicha impugnación conoció el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el cual, mediante providencia del 22 de febrero de 2018, revocó la decisión de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda. (fl. 67 a 80 archivo 003 del expediente digitalizado)
- Tal como se aprecia a folios 87 a 128 del archivo 003 del expediente digitalizado, la señora Maira Johana Lozano Bonilla promovió proceso especial de fuero sindical – reintegro en contra del banco BBVA, de la cual conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué el cual negó las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue objeto de apelación por parte de la señora Lozano Bonilla y la segunda instancia fue decidida por la Sala V de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, que mediante decisión del 04 de abril de 2018, revocó la decisión de primera instancia y condenó al banco BBVA a reintegrar a la demandante al cargo que se encontraba ocupando para el momento de su despido o a otro de igual o superior categoría y al pago indexado, a título de indemnización de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de pagar desde el momento del despido y hasta que se produzca el reintegro.

- El día 21 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso especial de fuero sindical – reintegro promovido por la demandante en contra del banco BBVA y en esa diligencia se recepcionó el interrogatorio de la señora Maira Johana Lozano Bonilla del cual es pertinente destacar lo siguiente:

MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA (min. 02:13:00)

Manifestó que estuvo presente en la reunión que se realizó el 17 de noviembre de 2017, en la que se modificó la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia y refirió que “desconocía” las razones por las que ni ella ni nadie del sindicato le comunicó a su empleador de su ingreso en esa junta directiva y de su condición de aforada. Expresó que para ese momento no había un jefe fijo en su oficina y que ella no se sentía en riesgo de despido, que su ingreso a la junta directiva del sindicato fue el simple ejercicio de su derecho y que por eso no vio la necesidad de comunicarlo en el momento y expresó que sintió algún temor personal de efectuar esa comunicación debido al ambiente que se presentaba en la oficina.

Afirmó que para el 27 de noviembre de 2017 no se había comunicado su situación de aforada a su empleador y manifestó que solo al momento de su despido ella manifestó del fuero sindical que la amparaba y adicionalmente expresó que hasta el 28 de noviembre de 2017 que allegó al banco BBVA una comunicación del sindicato informando de su ingreso a la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia.

- Mediante oficio del 11 de mayo de 2018 (fl. 132 y 133 archivo 003 expediente digitalizado), la gerente oficina Ibagué del banco BBVA le comunicó a la demandante que a la sentencia del 04 de abril de 2018 que ordenó su reintegro por fuero sindical se le daría cumplimiento, así:
 - Quedaría reintegrada sin solución de continuidad a partir del 12 de abril de 2018, por lo que se le pagarían todos los efectos legales.
 - El 27 de abril de 2018, se consignó en su cuenta el valor de lo adeudado a la fecha de terminación del contrato de trabajo y lo dejado de pagar hasta el 30 de abril de 2018.
 - Se efectuarían los pagos al sistema de seguridad social y parafiscales por el tiempo que estuvo cesante y en adelante.
 - Se indicó que por el momento quedaba exonerada del cumplimiento de sus funciones hasta que el banco le comunicara que su posición interna se encontraba habilitada y disponible para prestar sus servicios.

- El banco BBVA interpuso acción de tutela contra el fallo del 04 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó el reintegro de la demandante. De dicha acción constitucional conoció la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que, mediante decisión del 30 de mayo de 2018, concedió la protección constitucional pretendida por la Entidad Bancaria, dejó sin valor ni efecto la sentencia del 04 de abril de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y le ordenó a ésta última corporación que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esa decisión procediera a proferir una nueva providencia dentro del proceso especial de fuero sindical – reintegro promovido por Maira Johana Lozano Bonilla.

La anterior decisión se fundó en que la Corte encontró que se habían trasgredido los derechos de la entidad financiera en tanto el Tribunal Superior interpretó equivocadamente los artículos 363 y 371 del C.S.T. y ordenó el reintegro de la demandante pese a que el empleador desconocía, al momento de efectuarse el despido, que la trabajadora gozaba de protección foral.

La Corte expresó que para que el fuero sindical sea eficaz, válido y oponible, debe cumplirse con el requisito de comunicar al empleador la condición de miembro de la junta directiva de un sindicato, pues de otra manera se estaría violando la garantía superior del debido proceso. (fl. 161 a 175 archivo 003 del expediente digitalizado)

- El anterior fallo de tutela fue objeto de impugnación por el apoderado de la señora Maira Johana Lozano Bonilla y de la alzada conoció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, mediante decisión del 09 de agosto de 2018, confirmó la sentencia recurrida. (fl. 176 a 212 archivo 003 del expediente digitalizado)
- En cumplimiento de la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 20 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala V de Decisión Laboral profirió una nueva sentencia el 25 de junio de 2018, dentro del procedimiento especial de fuero sindical – reintegro, en la que revocó el numeral primero de la sentencia del 22 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué y confirmó en lo demás dicha sentencia argumentando para el efecto que para el 27 de noviembre de 2017, fecha de terminación del contrato de trabajo que sostenía la señora Maira Johana Lozano Bonilla con el banco BBVA, su condición de aforada no le era oponible a esta entidad financiera porque aún no le había sido comunicado a ese empleador su condición de miembro suplente de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia. (fl. 213 a 243 archivo 003 del expediente digitalizado)

RADICADO No: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

- En la audiencia de pruebas realizada el 09 de agosto de 2022 se recibieron los testimonios de los señores Álvaro Antonio Monroy Morales, Carlos Enrique Corral Sanabria, de los cuales es oportuno extraer lo siguiente:

ÁLVARO ANTONIO MONROY MORALES (min. 30:05 a 46:00)

Trabajaba en la oficina de la 13 del BBVA y era presidente del sindicato de industria al que pertenecía la demandante. Confirmó que la señora Maira Johana Lozano Bonilla ingresó a la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia el 17 de noviembre de 2017.

CARLOS ENRIQUE CORRAL SANABRIA (5:06 a 16:25)

Manifestó que era presidente del sindicato - Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia- para la fecha en que la demandante ingresó a la junta directiva y expresó que siempre que informan algún cambio en la junta directiva de ese sindicato se comunica al Ministerio del Trabajo porque éste es el que informa al empleador y lo debe hacer inmediatamente.

7. Caso concreto

Tal como ha quedado visto, la parte demandante manifiesta que el Ministerio del Trabajo es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por la señora Maira Johana Lozano Bonilla y su menor hijo Juan Esteban Mejía Lozano, como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a término indefinido que la demandante había suscrito con el banco BBVA, debido a la tardanza del mentado Ministerio para comunicar a dicha Entidad financiera el cambio en la junta directiva del sindicato Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia.

En consecuencia, procede el despacho a analizar si en el presente caso están acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, es decir, si se demostró el daño antijurídico alegado y si el mismo resulta imputable al Ministerio del Trabajo bajo el régimen de responsabilidad subjetivo, esto es, falla del servicio por omisión.

7.1. Daño antijurídico

Lo primero que hay que señalar es que, en el cartulario está acreditado que la señora Maira Johana Lozano Bonilla suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el banco BBVA el día 04 de agosto de 2014, para desempeñar funciones de gestor de particulares en la sucursal del centro comercial La Estación de Ibagué adscrita al área de negocios bancarios y permaneció vinculada a esa Entidad financiera hasta el día 27 de noviembre de 2017, fecha en que se le informó por parte del mentado Banco la terminación de su contrato de manera unilateral y sin justa causa.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

También está acreditado en el sub examine que, el 17 de noviembre de 2017, la demandante ingresó a la junta directiva del sindicato denominado Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia – Seccional Ibagué como fiscal suplente y esa modificación de la junta directiva fue comunicada por esta agrupación sindical al inspector del trabajo el 21 de noviembre de 2017.

Que aun cuando la demandante había alcanzado su condición de aforada al ser incluida en la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia – seccional Ibagué y esa designación fue comunicada a tiempo al inspector del trabajo, su empleador, el banco BBVA dio por terminado su contrato de trabajo y que, pese a la lucha judicial que la señora Lozano Bonilla emprendió para lograr su reintegro al cargo que venía ocupando en la aludida Entidad Financiera no lo logró, pues aunque el procedimiento especial de fuero sindical culminó con sentencia favorable a sus intereses, lo cierto es que por vía de tutela la H. Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Laboral y Penal dejó sin efectos dicha providencia al acoger la tesis que ha acuñado esa misma Corporación, según la cual, el fuero sindical sólo se hace oponible al empleador cuando este es comunicado por escrito acerca de su existencia.

Por lo tanto, esta falladora encuentra que en el plenario está demostrado el primer elemento de la responsabilidad administrativa, esto es, el daño antijurídico, pues aparece suficientemente probado que la señora Maira Johana Lozano Bonilla perdió su empleo en el banco BBVA sin que pudiera ser oponible al empleador la garantía del fuero sindical que ostentaba.

7.2 Imputabilidad del daño al Ministerio del Trabajo

En cuanto al segundo elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación de este daño al Ministerio del Trabajo, es preciso señalar inicialmente que, la Constitución Política establece en sus artículos 38 y 39 el derecho fundamental a la libre asociación y el derecho a constituir sindicatos y a que sus representantes gocen de fuero y otras garantías para el cumplimiento de su gestión.

Para garantizar que las asociaciones sindicales cumplan con sus objetivos, que consisten principalmente en promover el mejoramiento de las condiciones laborales, el ordenamiento jurídico ha previsto unos mecanismos para su protección, dentro de los cuales se encuentra el fuero que cobija a los fundadores y directivos de las organizaciones sindicales.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.”*. Esta garantía permite que la actuación de los fundadores y directivos del sindicato tengan una protección reforzada que impida su despido, el desmejoramiento de sus condiciones

RADICADO No: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

laborales o su traslado a otro lugar sin que exista justa causa comprobada por la autoridad judicial competente.

La H. Corte Constitucional⁶ ha señalado que el fuero sindical no está destinado únicamente a la protección individual del trabajador, sino que tiene por objeto proteger el derecho de asociación en su conjunto, es decir, amparar la libertad de acción de los sindicatos y en este sentido el fuero sindical es un elemento esencial para la protección del derecho a la asociación sindical y para su eficacia.

En cuanto al régimen de oponibilidad del fuero sindical es pertinente señalar que el artículo 363 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que, *“una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. **El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.**”* (se destaca)

Ahora bien, cuando no se trata de la asamblea de constitución del sindicato sino del cambio de los miembros de su junta directiva, el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que, *“cualquier cambio total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.”*

Es preciso destacar en este punto que, la H. Corte Constitucional realizó el estudio de exequibilidad del artículo 371 del C.S.T., a través de la sentencia C-465 del 14 de mayo de 2008⁷, en la que se demandó dicha norma por considerar que violaba el Convenio 87 de la OIT y, por lo tanto, el bloque de constitucionalidad, por cuanto no le concede valor a los cambios realizados en las juntas directivas de los sindicatos, sean parciales o totales, hasta que ellos sean comunicados en los términos establecidos en el artículo 363 del C.S.T.

Al respecto la Corte señaló que la exigencia de informar al Ministerio del Trabajo y a los empleadores acerca de los cambios efectuados en las juntas directivas de los sindicatos tiene por finalidad dar publicidad a las decisiones tomadas dentro de la organización para que sean oponibles a terceros y que los actos que realicen esos dirigentes puedan obligar al sindicato, de tal manera que ese requisito de la comunicación no es de validez sino de oponibilidad ante terceros.

Igualmente, en la providencia la Corte señaló que el Ministerio del Trabajo no se puede negar al registro de los cambios aprobados por un sindicato en su junta directiva y que,

⁶ Sentencia C-240 del 15 de marzo de 2005. Expediente: D-5406. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Expedientes acumulados D-7008 y D-7019. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

por lo tanto, la comunicación al Ministerio respecto de estos cambios equivale al depósito de una información ante él.

En cuanto al momento a partir del cual esos cambios adquieren eficacia, la Corporación señaló que esa pregunta tiene diferentes respuestas, de acuerdo con los sujetos interesados en esas modificaciones de la junta directiva. Indicó que, en virtud del principio de autonomía sindical, los cambios realizados deben tener efecto inmediato en relación con el sindicato y, por lo tanto, entrarán en vigor tan pronto como él mismo lo decida, sin tener que cumplir ninguna condición externa.

Mencionó que distinta es la situación de los empleadores, el Gobierno y terceros frente a quienes también tienen repercusiones los cambios efectuados en la junta directiva de un sindicato y añadió que, en el caso de los dos primeros, esto es, los empleadores y el Gobierno, la Corte considera que los cambios tienen efectos a partir del momento en que el sindicato les informe sobre ellos, mientras que frente a terceros tendrán efectos desde que se realice el depósito de la comunicación ante el Ministerio del Trabajo.

A su vez, el máximo órgano constitucional refirió en su sentencia que, en el caso de los empleadores y el Gobierno es fundamental determinar el momento en que adquieren eficacia los cambios en la junta directiva de un sindicato, dado que, de acuerdo con el artículo 371 del C.S.T., **esos cambios solamente surten efectos luego de que se hubiera notificado de ellos, por escrito, al inspector del trabajo y al empleador**; sin embargo, la Sala resaltó que por lo general, **las dos notificaciones no son simultáneas, por lo que la pregunta que surge es si el amparo del fuero opera desde que se practica la primera notificación o sólo a partir de que el Ministerio y el patrono hayan recibido la comunicación.**

A este interrogante la Corte manifestó que, desde la perspectiva constitucional del derecho de asociación y libertad sindical, **la respuesta apropiada es que la protección foral opera desde que se efectúa la primera notificación** y, por lo tanto, en caso de que el primer notificado hubiese sido el empleador, éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes; mientras que, cuando el primer notificado sea el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluyó la sentencia C-465 de 2008, señalando que, se declararía la constitucionalidad de la norma acusada, pero sujeta a dos condiciones: (i) el Ministerio no puede negar la inscripción de nuevos directivos sindicales, pues si considera que hay motivos para denegar el registro, deberá acudir a la justicia laboral para que así lo declare; y, (ii) **la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar inmediatamente después de que al Ministerio o al empleador le ha sido comunicada la designación. “En consecuencia, la norma acusada es exequible en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente**

funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación.”

Teniendo en cuenta que la decisión de la Corte Constitucional tuvo como presupuesto el reconocimiento de que el artículo bajo examen exige que se comuniquen no solo al empleador sino también al Ministerio de Trabajo -en tanto el artículo 363 al que se remite el artículo 371 emplea la conjunción copulativa “y”- puede concluirse que (a) si las dos comunicaciones son recibidas simultáneamente, surtirán efectos los cambios desde ese momento y (b) si las comunicaciones no son recibidas simultáneamente, la protección opera desde que se recibe la **primera notificación**.

Lo dicho queda soportado con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STL2292 de 2013 en la que afirmó:

*“tal como lo menciona el artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, para que surtan efecto los cambios, totales o parciales, realizados en las juntas directivas de los sindicatos es requisito que éstos sean comunicados en los términos señalados en el artículo 363 C.S.T. (...) desde la perspectiva del derecho constitucional de asociación y libertad sindical, la respuesta apropiada es que la **protección foral opere desde que se efectúa la primera notificación**. Ello, por cuanto en el caso de que el primer notificado hubiere sido el empleador éste adquiere desde el mismo momento de la comunicación la obligación de respetar el fuero sindical de los nuevos dirigentes. Y porque, en el caso de que el primer notificado hubiera sido el Ministerio, éste adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador sobre la designación realizada”⁸.*

Es así como, la anterior tesis acuñada por la H. Corte Constitucional no ha sido modificada por vía de examen de constitucionalidad pero sí por vía de tutela, tal y como se expresó en el **T- 308 del 26 de julio de 2018**, en la que se indicó:

“No obstante lo anterior, la sentencia C-465 de 2008 no se refirió a aquellas hipótesis en las cuales (i) no se informó ni al Ministerio de Trabajo ni al empleador o (ii) se informó al Ministerio de Trabajo pero no al empleador. En el primer caso la protección foral no se activa. Por su parte, en la segunda hipótesis solo será oponible al empleador el cambio en la Junta Directiva cuando este tenga conocimiento debido a que el Ministerio de Trabajo así se lo comunica o porque el empleador ha podido conocer directamente el documento proveniente del sindicato en el que se indique la circunstancia que activa el fuero. De esta forma, como lo sostuvo la intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia “[e]s de anotar que los efectos tutelares de la notificación se concretan con la primera información que reciba el empleador, sea que provenga del sindicato o del inspector”⁹. Esta

⁸ Folio 29 del cuaderno tercero.

⁹ Folio 252 del cuaderno quinto.

conclusión, tal y como se explica a continuación, se apoya en lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-734 de 2008”.

Concluyó la H. Corte con las siguientes sub reglas:

“Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, la Sala observa que (i) si el sindicato le notificó por escrito al inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde la fecha de la primera comunicación, según lo dispone la sentencia C-465 de 2008. A su vez, (ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo y no al empleador, el fuero sindical solo será oponible a éste último, cuando conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical. En el caso (iii) de que el sindicato no comunique ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse”.

La precitada posición a todas luces varió la garantía que se establecía en la sentencia de constitucionalidad referida atrás.

Dicho esto y descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que en el *sub lite* está plenamente demostrado y no es objeto de discusión entre las partes, que el 17 de noviembre de 2017, la señora Maira Johana Lozano Bonilla ingresó a la junta directiva del sindicato denominado Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia – seccional Ibagué como fiscal suplente, lo cual le confería fuero sindical y ese cambio en la junta directiva de esa agremiación sindical fue comunicado al inspector del trabajo por parte del sindicato mismo, el día 21 de noviembre de 2017, fecha para la cual la demandante empezó a gozar de los beneficios que le confería dicho fuero, pues de acuerdo con la Corte Constitucional, aunque el artículo 371 del C.S.T. dispone que dichas modificaciones de las juntas directivas de sindicatos deben comunicarse tanto al inspector del trabajo como al empleador, lo cierto es que para esa fecha, la interpretación efectuada por la Corte Constitucional no había sido variada por ella y por tanto se podía y debía válidamente interpretar que el fuero sindical operaba inmediatamente después de que se hiciera la primera notificación, sea esta al Ministerio – inspector del trabajo – o al empleador.

La comunicación al empleador tan sólo se surtió el 28 de noviembre de 2017 por parte del referido sindicato, es decir, no se realizó de manera simultánea.

De acuerdo con lo anterior, esta administradora de justicia encuentra que, de acuerdo con el texto del artículo 371 del C.S.T. y al tenor de la interpretación de exequibilidad

condicionada de la H. Corte Constitucional, en el presente caso, para la fecha en que el Banco BBVA dio por terminado el contrato de trabajo con la demandante (27 de noviembre de 2017), ésta ya gozaba de los beneficios del fuero sindical, pues desde el 21 de noviembre de 2017, se había comunicado al inspector del trabajo sobre el cambio que se había surtido en la junta directiva de la Asociación de Trabajadores Bancarios de Colombia, en donde la demandante había ingresado como suplente fiscal, es decir, que ya se había surtido la primera comunicación y ya el fuero estaba operando, independientemente de que esa modificación hubiese sido comunicada o no al empleador.

Ahora bien, otra resultó ser la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral¹⁰ sobre el momento a partir del cual empieza a operar el fuero sindical con ocasión de cambios efectuados en la junta directiva de un sindicato y ha concluido que dicho fuero sólo es oponible al empleador desde el momento en que se le comunica a éste por escrito, ya sea por parte del sindicato o del Ministerio del Trabajo.

Dicha tesis fue la acogida por las Salas de Casación Laboral y Penal de la Corte Suprema de Justicia al momento de decidir la acción de tutela promovida por el banco BBVA en contra del Tribunal Superior de Ibagué, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia con ocasión de la sentencia proferida el 04 de abril de 2018, por medio del cual se ordenó el reintegro de la demandante al cargo que venía ocupando en esa institución financiera y el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar por ésta durante el tiempo de su desvinculación.

Ante este panorama, es claro entonces que, para la época en la que se surte la intervención del Ministerio de Trabajo, año -2017-, una interpretación plausible de la normatividad vigente indicaba que, aunque la normatividad vigente conminaba al sindicato correspondiente a efectuar la comunicación relativa al cambio de dignatarios tanto al empleador como al ministerio, la primera notificación bastaba para activar la garantía de fuero sindical. Así, aunque a su turno, la notificación del Ministerio al empleador no se surtió con la premura que trató de impregnarle la norma en comento, pues se verificó luego de cuatro (04) días hábiles, tampoco puede considerarse como manifiestamente extemporánea habida cuenta de los demás asuntos que usualmente son competencia de la cartera y además, no puede entenderse como la causa eficiente del daño en tanto, se itera, una interpretación plausible de la normatividad vigente, efectuada nada más y nada menos que por la H. Corte Constitucional, conducía a entender que el fuero sindical se encontraría garantizado para los dignatarios cuyos nombres se hallaban consignados en el registro respectivo, ateniéndose a la existencia de una primera notificación.

¹⁰ Sentencias STLI2208 de 2017, STL13109 de 2017 y STL18285 de 2017.

RADICADO No:	73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Entonces, quiere decir esto que, la causa eficiente de la pérdida del empleo, sin que pudiera ser oponible al empleador la garantía del fuero sindical que ostentaba la accionante devino, como ya se señaló, de la decisión judicial de dejar sin efecto la sentencia que ordenó su reintegro, la cual tuvo origen en la independencia judicial que amparaba al fallador de instancia y de tutela; decisión que por demás no fue cuestionada en el *sub judice* y que por lo tanto no será objeto de análisis ni pronunciamiento en esta providencia.

Así las cosas, para el Despacho no aparece probado el nexo de causalidad entre la omisión endilgada al Ministerio demandado y el daño alegado por la parte actora, lo que impide que en este caso se pueda imputar responsabilidad al referido Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, al no estar probado uno de los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, la imputación del daño alegado a la Administración representada en este caso por el Ministerio del Trabajo, se negarán las pretensiones de la demanda sin dar por probada ninguna de las excepciones de mérito propuestas por esta Entidad al estar fundadas en argumentos disímiles a los esbozados en esta providencia.

8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RADICADO No: 73001-33-33-004-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA LOZANO BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO.
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la Entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de los argumentos esbozados previamente en esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**